



Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 031-2024-P-JNJ

San Isidro, 13 de junio de 2024

VISTOS:

Los Informes N° 867 y 905-2024-UASG-OAF/JNJ de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, el Informe N° 434-2024-OAF/JNJ de la Oficina de Administración y Finanzas y los Informes N° 235 y 242-2024-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El 26 de abril de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-JNJ/CS-Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de mensajería a nivel local y nacional de la Junta Nacional de Justicia"; asimismo, el 24 de mayo de 2024 se otorgó la buena pro a la empresa ENLACE CORREOS S.A. por el monto de S/ 199,056.00 (Ciento noventa y nueve mil con 56/100 Soles);

El 3 de junio de 2024, mediante Informe N° 867-UASG-OAF/JNJ, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales informa sobre un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-JNJ/CS-Primera Convocatoria, consistente en la no admisión de la oferta del postor EL LIBERTADOR S.R.L debido a una falta de foliación del índice de la oferta y en base a una directiva que no sería aplicable a este procedimiento, situación que contraviene el principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la LCE;

El 5 de junio de 2024, se solicitó al postor ganador, ENLACE CORREOS S.A., su pronunciamiento por un posible vicio de nulidad en la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-JNJ/CS-Primera Convocatoria;

El 10 de junio de 2024, la empresa ENLACE CORREOS S.A. se pronuncia sobre los posibles vicios de nulidad, en el sentido de que las decisiones del comité de selección son autónomas, por lo que revisar de oficio su decisión de no admisión de un postor contraviene el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Al respecto, el numeral 44.1, concordado con el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, establecen que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;



Junta Nacional de Justicia

En tal sentido, si bien el comité de selección goza de autonomía en sus decisiones, ello no implica que estas no puedan ser objeto de revisión de oficio, porque es una potestad de la Entidad otorgada en el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, conducente a anular, si fuera el caso, aquellos actos administrativos afectados por los vicios que afecten su validez y que agraven el interés público;

La Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, en los informes de vistos, ha detectado que en la etapa de admisión de ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-JNJ/CS-Primera Convocatoria, el comité de selección observó al postor EL LIBERTADOR S.R.L. lo siguiente *“la oferta no se encuentra íntegramente foliada (primeras páginas)”* y le otorgó un día hábil para que subsane. Al no haber presentado la subsanación en el plazo otorgado, el comité no admitió su oferta, sustentando su decisión en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas y en el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2019-AGN/DDPA “Lineamientos para la foliación de documentos archivísticos de las entidades públicas”, del Archivo General de la Nación;

Al respecto, como se aprecia, la observación formulada no es clara respecto a qué parte exactamente de la oferta no estuvo foliada. De la revisión de la oferta del postor EL LIBERTADOR S.R.L. se encuentra que lo que no está foliado es el índice de los documentos contenidos en su oferta, esto es, el listado en el que se detallan los documentos presentados como parte de su oferta y el folio en el que se ubican;

En relación al índice, se debe tener en cuenta que la presentación de este documento o su foliación no constituye una formalidad esencial para admitir la oferta, porque al no formar del contenido de esta, el índice no es objeto de evaluación. Solo son obligatorios los documentos para la admisión de la oferta detallados en el numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases Integradas; por tal razón en estas bases, que son iguales las bases estándar aprobadas por el OSCE y que la institución está obligada a utilizar, precisan en la llamada a pie de página del numeral 2.2, que: “La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta”;

En relación a la decisión del comité de selección de no admitir la oferta basado en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas, se debe tener en cuenta que este numeral dispone que las ofertas se presentan foliadas; pero no establecen la obligatoriedad ni de presentarlo ni de foliarlo como condición para admitir la oferta. Para establecer qué debe contener la oferta, se tiene que recurrir a lo que dispone el numeral “2.2 CONTENIDO DE LA OFERTA” de las bases integradas, y al detalle de la documentación de presentación obligatoria que aparece en el numeral “2.2.1.1 documentos para la admisión de la oferta”; entre los que no aparece el índice como documento de presentación obligatoria para admisión de la oferta; por tanto, su presentación y foliación no constituyen una formalidad esencial para la admisión de la oferta y menos aún que si se presenta dicho índice, su falta de foliación sea fundamento para no admitir la oferta;

La decisión del comité de selección de no admitir la oferta del postor EL LIBERTADOR S.R.L. también, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 7.3 de la Directiva N° 006-2019-AGN/DDPA “Lineamientos para la foliación de documentos archivísticos de las entidades públicas”, del Archivo General de la Nación; sin embargo, esta disposición no forma parte de la normatividad aplicable



Junta Nacional de Justicia

a las contrataciones del Estado, ya que es una norma relacionada con la foliación de documentos archivísticos. La normativa de contrataciones del Estado no establece como formalidad o requisito indispensable la presentación de un índice foliado para efecto de la admisión de la oferta;

Requerir al postor una formalidad no esencial, como es la presentación del índice de la oferta foliado, pese a que su omisión no es causa determinante de la no admisión de la oferta, contraviene el principio de eficiencia y eficacia en las contrataciones estatales, previsto en el inciso f del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado¹; asimismo, no admitir una oferta basada en la exigencia de un índice foliado, que no es un documento de presentación obligatoria para admitir la oferta, contraviene lo dispuesto en la llamada a pie de página del numeral 2.2 de sección específica de las bases integradas;

Por los fundamentos expuestos se está ante la causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, al haberse emitido un acto que contraviene las normas legales, como son el inciso f del artículo de la LCE, que contiene el principio de eficiencia y eficacia en las contrataciones del Estado y en el numeral 2.2 de la sección específica de las bases integradas;

Los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, ya que, al no haberse admitido la oferta del postor EL LIBERTADOR S.R.L, se ha afectado su derecho a que su oferta sea evaluada y calificada;

De acuerdo con el artículo 9 y el numeral 44.3 del artículo 44 de la LCE, la declaración de nulidad del procedimiento de selección genera la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

El numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento recae en el Titular de la Entidad, por lo que le corresponde emitir el acto administrativo respectivo;

De conformidad con el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 24 inciso e de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y con los visados de la Dirección General y de las Oficinas de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica;

¹ LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

[...]

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 002-2024-JNJ/CS-Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de mensajería a nivel local y nacional de la Junta Nacional de Justicia”, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales proceda a notificar la presente resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, actúe conforme a sus competencias.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Junta Nacional de Justicia (www.gob.pe/jnj).

Regístrese, comuníquese y archívese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO
Presidenta (e)
Junta Nacional de Justicia